



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Sin Otros Demandados, Jose Jaime Diaz Cicuariza	04/03/2022	Auto Ordena - Acceder A No Dar Tramite A La Demanda. Tengase Por Retirada
08001418901520220007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Olivenza	Luis Alberto Marthe Garzon, Augusta Victoria Solano Renowuisky	04/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Olivenza	Luis Alberto Marthe Garzon, Augusta Victoria Solano Renowuisky	04/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Maria Del Carmen Palacio Campbell	04/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d3ea7946-c509-4707-beb3-2d342db66cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Maria Del Carmen Palacio Campbell	04/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo De Pago
08001418901520220006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Via Veneto	Y Otros Demandados., Alvaro Enrique Vanegas Peña	04/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Deniega Mandamiento De Pago
08001418901520190010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones El Punto Sca	Daniela Perez Cano, Katherine Del Carmen Oviedo Cuello, Detari S.A.S.	04/03/2022	Auto Niega - No Acceder A Entrega De Titulos
08001418901520220006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Nevarado Garces Garces	Rafael De Jesus Mantilla Gascon, Nancy Leonor Arzuza Benitez	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Pf Almeida Compania Ltda	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d3ea7946-c509-4707-beb3-2d342db66cd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190022300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Patricia Campo Saenz	04/03/2022	Auto Requiere - Requerir Al Demandante
08001400302420180148300	Procesos Ejecutivos	Wilson Benjamin Sosa Bettin	Julian Adolfo Acosta Motta	04/03/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d3ea7946-c509-4707-beb3-2d342db66cd0



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00997-00

DTE(S): RENTING COLOMBIA S.A.S.

DDO(S): F.P ALMEIDA COMPAÑÍA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **F.P ALMEIDA COMPAÑÍA S.A.S.**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas (Art. 82.4 CGP).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).
- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Empiécese por advertir que el apoderado ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación consignada en el pagaré báculo de recaudo, por lo que pretende el recaudo del capital por valor de **TREINTA MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (30'050.289.00)**, y el pago de intereses moratorios liquidados meses a mes, a la máxima legal permitida, disminuida en mil (1000) puntos básicos, sobre la suma de **\$23.538.388**, causados desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

No obstante, lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni discrimina los valores que se pretenden cobrar por concepto de dichos intereses.

En ese orden de ideas, se hace imperativo, la presentación de operación aritmética de cálculo de la fórmula de pago pactada en el cartular cambiario materia de recaudo, a fin de poder desentrañar los valores exactos por los que se pretende se libre la orden de apremio.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

2. Por último, se detalla que en relación con el anejo denominado "*poder especial para actuar a favor de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.*", relacionado en el acápite de anexos, no fue adosado a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00997

En ese sentido se tiene que el togado que formula la acción, Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien señala ser el apoderado(a) judicial de la parte demandante, por lo que se hace necesario que la profesional adose el poder correspondiente ajustado a los parámetros del art. 74 y s.s. del CGP y/o al artículo 5º del decreto 806/2020, según corresponda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5abd333c84e17cd9ddf91764affa7b1dbeb6ff1740d9c230e3a75b1983015d**

Documento generado en 04/03/2022 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01047-00

DTE: COOPERATIVA TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS.

DDO(S): MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL Y SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS**, identificado(a) con NIT 860.014.397-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL**, identificado(a) con CC N° **1.044.429.375** Y **SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR**, identificado(a) con CC N° **22.579.370**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS**, identificado(a) con NIT. **860.014.397-1**, y en contra de las señoras, **MARIA DEL CARMEN PALACIO CAMPBELL**, identificado(a) con la C.C. N° **1.044.429.375**, y, **SANDRA ASTRID CAMPBELL AMADOR**, identificado(a) con la C.C. N° **22.579.370**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 00117-96-001952**, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.518.662,00)**, discriminados así:

- ✓ **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA TRESCIENTOS SETENTA MIL DIECISIETE PESOS (\$12.370.017,00)**, por concepto de capital de insoluto.
- ✓ **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$148.645,00)**, por concepto de intereses de plazo.
- ✓ Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso.

Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2021-01047

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado(a) con la C.C. No. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **AYDEE MARGARITA GALLO SUARÉZ**, quien se identifica con la C.C. N° 45.645.465 y T.P. N° 148.500 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 07 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd22ab27b5de4c96ce62b8b3855b399827a84b933e96696d3401d7c2c7d905cc**

Documento generado en 04/03/2022 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00060-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00060-00.

DTE: EDIFICIO VÍA VENETO.

DDO(S): ALVARO ENRIQUE VENEGAS PEÑA, JAIR ALBERTO VENEGAS PEÑA, Y MARGARITA LIA VENEGAS PEÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 04 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, se observa que, no se aporta un certificado válido que obre como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un documento que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)**; al referirse la norma a que *“se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)”* (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00060-00

expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el **EDIFICIO VIA VENETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **marzo 07 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2628df2b5e87818881ff20a7449f8b0e066f88674ff87345d4faa1a957425e23**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00066-00

DTE: LUIS NEVARDO GARCÉS GARCÉS

DDO(S): UZZIEL MONTALVO GUTIERREZ, RAFAEL DE JESÚS MANTILLA GASCÓN, NANCY LEONOR ARZUZA BENITEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que fue rechazada por el Juzgado Primero Civil Municipal De Barranquilla, en razón a la cuantía, y que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LUIS NEVARDO GARCÉS GARCÉS**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **UZZIEL MONTALVO GUTIERREZ, RAFAEL DE JESÚS MANTILLA GASCÓN, NANCY LEONOR ARZUZA BENITEZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No señala el número de identificación de las partes. (Art.82.2. CGP).
- Pretensiones NO claras y precisas. (Art. 82.4 CGP).
- No se indica dirección física y electrónica de notificación del demandante. (Art. 82.10 CGP, Inc 1º Art 6. Dcto 806 de 2020)
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).
- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Empiécese por advertir que, en la demanda, no se indica el número de identificación del demandante y de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., por lo cual la activa deberá suministrar tal información.

2. Ahora bien, se detalla que el apoderado ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación consignada en un contrato de arrendamiento, por lo que pretende el pago del capital por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (12'230.000.00)**, así como el pago de la cláusula penal y el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arriendo vencidos y no pagados.

Empero, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni discrimina los valores de los cánones mensuales que se pretenden cobrar, si existieron abonos o pagos parciales, ni la fecha en que cada uno de estos se causaron o vencieron para hacerse exigibles, a efectos también de computar los intereses moratorios solicitados en correspondencia de aquello.

En ese orden de ideas, se hace imperativo, que la activa precise con valores exactos de los cánones de arriendo vencidos y no pagados que se pretenden cobrar, amén de la fecha de causación de éstos, a fin de poderse desentrañar los valores exactos por los que se pretende la orden de apremio a librarse.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00066

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

3. Así mismo, se observa que no se indicó la dirección física y electrónica de notificaciones, que está obligado a llevar el demandante **LUIS NEVARDO GARCÉS GARCÉS**, por lo cual la activa deberá subsanar en tal sentido.

4. Por último, se detalla que en relación con los anejos denominados: "1-Original del contrato de arrendamiento de fecha mayo 5 del año 1.994. Suscrito por el señor LUIS NEVARDO GARCÉS GARCÉS en calidad de arrendador y UZZIEL MONTALVO GUTIERREZ, RAFAEL DE JESUS MANTILLA GASCON, NANCY LEONOR ARZUZA BENITEZ, en calidad de arrendatarios." "2- Poder para actuar." y "3- Certificado de tradición del inmueble a embargar.", relacionados en el acápite de anexos, no fueron adosados a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada."

En ese sentido se tiene que el togado que formula la acción, Dr. **JUAN CARLOS NIETO DE MOYA**, quien señala ser el apoderado(a) judicial de la parte demandante, por lo que se hace necesario que el profesional adose el poder correspondiente ajustado a los parámetros del art. 74 y s.s. del C.G.P. y/o al artículo 5° del decreto 806/2020.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e67fe2366908c15068ca1171f68b53f6f049c91564d3259437f1c142fec3e**
Documento generado en 04/03/2022 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00072-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA.

DDO(S): LUIS ALBERTO MARTHE GARZON Y AUGUSTA VICTORIA SOLANO RENOWITZKY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 01 de diciembre de 2021. sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 04 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y habiéndose subsanado la anotación descrita en el auto inadmisorio, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, identificado(a) con NIT **900.701.417 -0**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS ALBERTO MARTHE GARZON**, identificado(a) con CC N° 72.133.795 y **AUGUSTA VICTORIA SOLANO RENOWITZKY**, identificado(a) con CC N° **32.632.583**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por Genoveva Edith del Socorro Ciales Anibal, identificado(a) con CC 22.423.671, Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dicho canal digital.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, identificado(a) con NIT. **900.701.417 -0**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **LUIS ALBERTO MARTHE GARZON**, identificado(a) con la C.C. N° **72.133.795**, y, **AUGUSTA VICTORIA SOLANO RENOWITZKY**, identificado(a) con la C.C. N° **32.632.583**, por los siguientes valores:



- ✓ **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$3.716.000,00)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2020 y enero de 2022, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.683.971** y T.P. No. **65.276** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec114f37d30e4ddb1a69603592bcc8a7ca0d7fb6461d2b45e777a04abeb950a**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00079

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00079-00.
DTE: ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ.
DDO: JOSE JAIME DIAZ CICUARIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 07 de febrero de 2022, donde solicitan no dar trámite a la presente demanda por existir doble reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 4 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 07 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento que existió doble reparto de esta demanda, encontrándose ya admitida en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que solicitó no dar trámite en este juzgado, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de no dar trámite de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00079

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab2cecc8c52166e63c0d4cf37871ace90dfbca2869782554fa60dcd9dc9df7**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001-4003-024-2018-01483-00
DTE: WILSON BENJAMIN SOSA BETTIN.
DDO: JULIA ADOLFO ACOSTA MOTTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 04 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda marzo 11 de 2019, este juzgado, proveyó auto que libró orden de apremio en el presente proceso, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría, sin que se haya dado ninguna clase de impulso al trámite procesal.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente treinta (30) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio del mismo año.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante (i) el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y (ii) por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias, en particular al haber transcurrido **2 años, 11 meses y 20 días** de completa quietud procesal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-01483

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b88dec85c4239c9d664023f6e288e6aee388823a7a8ec2de2a6661d316ba887**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00103-00

DTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.

DDO(S): DANIELA JULIETH PÉREZ CANO, KATHERINE DEL CARMEN OVIEDO CUELLO Y DETARI S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente asunto **EJECUTIVO**, estando pendiente resolver respecto de la devolución de títulos solicitada por la **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**. También le informo, que se obtuvo en el término otorgado a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)** y a la **FISCALÍA CINCUENTA Y TRES (53) ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, las respuestas solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 4 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Procede el despacho a resolver respecto de la entrega de títulos solicitada por **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**, quien refiere que existe equivocación al disponerse embargos en contra de una cuenta de las consorciadas de dicha unión temporal (**FUREL S.A.**), quien no es parte en el presente proceso.

2. En torno a la atribuida "equivocación", dígame de entrada que tal manifestación es contraria a la realidad procesal obrante en el plenario, pues basta para ello remitirse al numeral 6º de la resolutive de la providencia de julio 9 de 2019, en la que taxativamente esta judicatura ordenó lo siguiente:

*"(...) **SEXTO: DECRETAR** embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea(n) en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier otro título financiero los demandados **DANIELA JULIETH PÉREZ CANO** identificada con Cédula de ciudadanía 1.026.272.997, **KATHERINE DEL CARMEN OVIEDO CUELLO** identificada con Cédula de ciudadanía 1.0103.096.868, y **DETARI S.A.S. identificado con NIT 814.002.435-2** en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA . Límitese la presente medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA P'ESOS M/L (\$ 34.891.840) (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Es decir, la medida de embargo decretada, claramente fue en contra de los bienes legalmente embargables de propiedad de la ejecutada, **DETARI S.A.S.** [NIT. 814.002.435-2], pero jamás contra terceros ajenos al juicio ejecutivo, en un asunto que hoy por hoy ya obra terminado, por pago total de la obligación (actuación digital 03).

3. Sin embargo, cosa distinta y diferente en la que debe insistir el despacho, es en que derredor a esa cautela, se hayan aprehendido unos dineros en cuenta de ahorro, que sin pertenecerle directamente a aquella accionada, igual se retuvieron de un producto financiero contratado por aquella, para cuando dicha firma demandada obró como depositaria de otra empresa intervenida en extinción de dominio, **FUREL S.A.** Que, a



propósito, compone o integra a la solicitante de devolución de esos títulos, UT SALITRE 2017.

Mírese que, con ocasión a las averiguaciones realizadas de manera oficiosa se logró clarificar lo antedicho, cual se itera en detalle:

a) Según certificación expedida el 29/09/2020 por **BANCO BBVA COLOMBIA**, la cuenta de ahorros No. 001308910200267605 es de titularidad conjunta, empero, se registra a nombre de la **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**.

b) Que esa **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**, está conformada por dos sociedades: (a) **FUREL S.A. (80%)**, y, (b) **LATAMSEC SECURITY LTDA. (20%)**. Véase RUT actuación digital 15, folios 9-13.

c) Que en virtud del **PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** adelantado en contra de la primera de ellas (**FUREL S.A.**), la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE-**, nombró a la sociedad aquí demandada o ejecutada en este juicio compulsivo, **DETARI S.A.S.**³, como «depositaria provisional».

d) Que existió participación de la sociedad **DETARI S.A.S.** al dar su nombre en la apertura y manejo de la cuenta de ahorros 001308910200267605, que se utilizó para la prenombrada **UT SALITRE 2017**. Dicha ejecutada, obró en calidad de depositaria provisional designada por la SAE en la sociedad **FUREL S.A.** (ver solicitud apertura de cuenta de fecha **17 de diciembre de 2018**, actuación 15 digital, fl. 28, en relación con anexos aportados por BBVA - actuación digital 21).

e) Que del total de títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta del despacho en Banco Agrario, sólo la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$6.154.278,55)** corresponden a la cuenta de ahorros No. 001308910200267605, a nombre de **UT SALITRE 2017**.

f) Que dicho valor es el susceptible de eventual devolución, pues de los anexos traídos al plenario así como de los recaudados a instancia oficiosa por esta sede judicial, se clarificó que el restante valor de depósitos judiciales corresponden en nombre y fondos propios a la sociedad **DETARI S.A.S.** por ser la titular de las cuentas corrientes desde donde se debitaron.

g) Que mediante memorial de fecha marzo 3 de 2022 la **FISCALÍA 53 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** informó que aún se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de extinción de dominio que se sigue en contra de **FUREL S.A.** «*toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades*», adicionando además que, una vez materializadas las medidas cautelares, los bienes, muebles e inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades se entregan a una entidad diferente, que para el asunto resulta ser la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** quien de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del art. 87 del Código de Extinción de Dominio es el secuestre natural de los bienes entregados por la Fiscalía en ejercicio de la acción constitucional de extinción de dominio, conforme a lo normado en el art. 90 y s.s. de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

4. De modo que, en definitiva, al encontrarse terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo pertinente vendría a ser autorizar la entrega de los títulos



de depósito judicial obrantes a cuenta de este asunto, teniendo puntualmente en cuenta el reseñado escenario averiguado, para que así, las personas que demuestren ser los titulares y/o tener la capacidad de disposición de los mismos los obtengan devolutivamente, empero, revisada la respectiva solicitud de la representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**, tal circunstancia no luce colmada en su integridad, tal como se pasa a explicar en líneas subsiguientes.

4.1. Obsérvese que, la señora **GLORIA CRISTINA GARZÓN ROMERO** pretende comparecer a este juicio en representación de la **UNIÓN TEMPORAL SALITRE 2017**, empero tal circunstancia desde el inicio resulta ser jurídicamente inapropiada, pues la solicitud de entrega de títulos debe venir invocada por las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal (**FUREL S.A.** y **LATAMSEC SECURITY LTDA**), en tanto, es de recordar que la figura de la unión temporal así como la del consorcio, se tratan de unas formas asociativas distintas de la sociedad propiamente dicha en derecho privado (persona jurídica), y de otras que tienen como causa un acuerdo transitorio de dos o más voluntades, en la que NO hay surgimiento de una persona jurídica distinta de las de sus constituyentes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, es claro que la referida solicitante para la devolución de los montos descontados en los títulos de depósito judicial, no puede comparecer *motu proprio* o por sí misma a este plenario a reclamarlos, como vocera legal de la unión temporal, en tanto vale ser categóricos, en que ni los consorcios y/o uniones temporales, tienen capacidad para comparecer al proceso a obtener el pago de lo mismo, por derivarse dichos importes de relaciones de derecho privado y no de divergencias de origen contractual frente al Estado, a modo que para ese fin, independientemente de que se acceda o no a la devolución, le corresponderá concurrir a ello, es a las personas [naturales o jurídicas] que conforman dicho vínculo asociativo temporal.

4.2 Con todo agréguese como colofón, que para el despacho a su vez se hace evidente, que ante la medida cautelar de «toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades» de la empresa **FUREL S.A.**, resultaría imperativo que una eventual y renovada solicitud y entrega de dineros materia de los títulos descontados en la cuenta de ahorros No. 001308910200267605, a su vez, venga refrendada expresamente por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., pues esa entidad es la que representa y administra el 100% de las acciones de la citada sociedad intervenida, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 1708 de 2014, dentro del referido producto financiero que aperturó la aquí demandada, **DETARI S.A.S.**, en condición de entonces depositaria designada de aquella otra.

5. En conclusión, el despacho no accederá a la entrega de títulos deprecada por la representante legal de la **UT SALITRE 2017**, hasta tanto la solicitud de entrega de los mismos sea elevada por las sociedades que conforman la referida unión temporal, y además de ello, venga refrendado ese pedimento, por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S.**, pues es ésta última entidad la que administra y representa a una de las consorciadas afectadas indirectamente con la cautela, a saber, **FUREL S.A.**

En cuenta de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de títulos deprecada por la rep. legal de la **UT SALITRE 2017**, señora **GLORIA CRISTINA GARZÓN ROMERO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
2019-00103

SEGUNDO: Lo anterior, sin perjuicio de que subsanadas las falencias advertidas, se presente renovada solicitud, con el lleno de los requisitos legales y exigencias expuestas en la motiva.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 07 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433a5aa7f5cc7762c95337b87f66497580ba09b3ba73860100b64dab525ca838

Documento generado en 04/03/2022 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00223-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PATRICIA MARÍA CAMPO SAENZ

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, en el que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la terminación del proceso en virtud a que su poderdante consignó los valores relacionados en el acta de conciliación celebrada el pasado 16 de junio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 3 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Revisado el plenario se evidencia que, en audiencia de fecha 16 de junio de 2021, los extremos procesales enfrentados llegaron a un acuerdo conciliatorio, en el cual quedó suspendido el trámite hasta el 30 de junio de 2021, a condición de cumplirse un primer desembolso hasta esa fecha. Los términos conciliatorios quedaron consignados en el acta de la misma fecha.

En dicho documento se dijo entre otros, lo siguiente:

- I. *Las partes acuerdan cesar o poner fin al litigio en curso, con la positiva solución o pago efectivo y en dinero, de la suma equivalente a **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$16,488,426.00)**. Suma que concierne a: \$14,989,479,00 por concepto de la deuda misma conciliada, reducida en exclusiva al capital (sin intereses) para efectos del acuerdo, y el 10% restante (\$1.498.947,00), a gastos y honorarios.*
- II. *Las partes señalan que para el fin antes señalado, la forma de saldarse dicho adeudo lo será mediante la solución o pago de lo debido en tres (03) partes o desembolsos, pagaderos y efectivos en favor del Banco ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800.037.800-8, en sus instalaciones y a órdenes del crédito u obligación No. 725042120114085, lo cual se obliga cumplir la parte demandada, **PATRICIA MARÍA CAMPO SAENZ**.*
- III. *Respecto del primero de los señalados instalamentos, se fija para el día treinta (30) de junio de los corrientes por cinco millones de pesos, el segundo en idéntica forma, para el quince (15) de julio del hogaño por cinco millones de pesos, y el tercero o último, en calcada manera para el diecisiete (17) de agosto, pero por valor de seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos. Todo lo cual se resume así:*

30 Junio 2021	CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)
15 Julio 2021	CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)
17 Agosto 2021	SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$6.488.426,00)

- IV. *A su vez, se establece y se acuerda, que dichos pagos serán indefectible y oportunamente efectuados a través de consignación o transferencia al banco ejecutante, en las fechas y montos señalados, en sus instalaciones y a órdenes del crédito u obligación No. 725042120114085, conforme a los datos del producto financiero que obra pendiente de recaudo por parte de la deudora.*
- V. *Las partes ajustan y pactan a su vez, que este acuerdo de conciliación requiere para su implementación y perfeccionamiento liberador de la obligación, el pago oportuno y completo de los montos antes señalados en el punto III. (...)*



2. Ahora mediante escritos de calenda 30 de septiembre, 25 de octubre y 14 de diciembre de 2021, la demandada conforme al memorial inicial, allega evidencia de las consignaciones realizadas en cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Informó la pasiva que realizó consignaciones por los siguientes valores y fechas: **(i)** \$ 5.020.000 de fecha 30 de junio de 2021, **(ii)** \$ 5.020.000 de fecha 15 de julio de 2021, **(iii)** \$ 1.498.947 de fecha 18 de agosto de 2021 y **(ii)** \$ 5.009.479 de fecha 18 de agosto de 2021.

También aclaró la citada señora **PATRICIA MARÍA CAMPO SAENZ**, que la consignación por valor de \$1.498.947,00 «por concepto de honorarios y gastos», la realizó al convenio 13748 del banco agrario a nombre del apoderado de la parte demandante.

3. En cuenta de lo expuesto, se le requerirá a la parte demandante y su apoderado judicial, para que en el término judicial de un (01) día, se sirvan pronunciarse y certificar respecto de los pagos allegados por la pasiva, en conformidad con el acuerdo conciliatorio del 16 de junio de 2021, conforme viene informado por el vocero de la demandada en memorial inicial del 30 de septiembre de la anualidad anterior, para lo cual se le remitirá copia del memorial citado y de este proveído.

Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente a despacho para proveer lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR con carácter **URGENTE** y **PERENTORIO** a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a su apoderado judicial, Dr. **RICARDO MIGUEL GARCÍA SALCEDO**, para que dentro del improrrogable término judicial de **UN (01) DÍA**, siguiente a la notificación de este auto, se **PRONUNCIEN** y **CERTIFIQUEN** en relación con los pagos allegados por la pasiva, referentes al numeral 2º, punto I y III del acta de conciliación fechada 16 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Por secretaría, líbrese y comuníquese el oficio de rigor, anexándose copia del memorial de fecha 30 de septiembre de 2021 y del presente proveído. Cumplase.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e242ce999c07876f0370747e9ea2d6816f3d6eaeed58c611822614433861a6**
Documento generado en 04/03/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>